

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES
DE COROZAL**

Corozal, Sucre, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ELKIN ANTONIO PEREZ MUÑOZ

DEMANDADO: JUAN BARRETO CASTELAR Y MONICO GRILLO MARTINEZ

RADICADO N.º 702153189001-2008-00196-00

OBJETO DE LA CONTROVERSIA

Revisando el expediente se puede observar que, en la calenda del 27 de abril de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de apelación en contra del auto del 21 de abril de 2022, en donde se decretó la ilegalidad del auto del 31 de mayo de 2022 y se ordenó obedecer lo resuelto por el superior

Para resolver esta solicitud de fondo y evaluar la pertinencia del recurso invocado se deberá hacer un estudio acucioso de cada uno de los elementos objetos de controversia para lograr dilucidar si la actuación de esta corporación se ajusta a lo preceptuado por el ordenamiento jurídico y en consecuencia conceder el recurso de apelación

DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

En el auto del 21 de abril de 2022 notificado en estados el día 22 de abril del presente año en curso se ordenó:

- Decretar la ilegalidad del auto del 31 de mayo de 2021
- obedecer lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Sincelejo, sala Civil- Laboral- Familia, es decir, dar aplicación a lo dispuesto al Artículo 70 de la ley 1116 de 2006, **COMUNICANDOLE** al señor **ELKIN ANTONIO PEREZ MUÑOZ**, que dentro de los (03) días siguientes manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario.
- Tener por consumado el embargo y secuestro de remanentes de los bienes que se llegaren a rematar o que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **JUAN JUVENAL BARRETO CASTELAR**, por ser decretado el embargo de remanente en el proceso ejecutivo laboral radicado N.º 2019-00161-00 donde el demandante Olmer Aljure Pérez contra Juan Juvenal Barreto Castelar, cursante en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo. Por secretaria líbrense las comunicaciones del caso
- **DECLARAR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO**, por el fallecimiento del profesional en derecho **NEIL ALDRIN MONTERO PEREZ (Q.E.P.D)**. Por la causal 1º del artículo 159 del Código General del proceso
- **NOTIFICAR** por AVISO a la cónyuge o compañera permanente, a lo herederos, albaceas con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacentes del señor **NEIL ALDRIN MONTERO PEREZ (Q.E.P.D)**, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los 05 días siguientes a su notificación, vencido este término, o antes cuando concurra o designen un nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

- **DECRETAR** embargo y retención de todas las cuentas bancarias que el demandado **JUAN BARRETO CASTELAR** y la demandada **MONICA PATRICIO GRILLO** puedan tener, oficiar a los bancos Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, BBVA, bancos que conformen el grupo Aval, mundo mujer, Bancamía, skotiabank, itahu, Colpatria, Sudameris y demás que operen en Colombia. Líbrense los respectivos oficios por secretaria.
- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. **LACIDES DE JESUS PEREZ MEDINA**, identificado con C.C 1.019.028.599 y T.P N° 248.769 del C.S.J, para actuar en calidad de apoderado judicial del señor demandante **ELKIN ANTONIO PEREZ MUÑOZ** en los términos y condiciones del poder conferido.
- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. **OMAR BANQUEZ LUNA**, identificado con C.C 92.510.429 y T.P N.º 297.480 del C.S.J, para actuar en calidad de apoderado judicial de los señores **JUAN JUVENAL BARRETO CASTELLAR Y MONICA PATRICIA GRILLO** en los términos y condiciones del poder conferido.
- **NEGAR** solicitud de devolver los depósitos al juzgado tercero promiscuo municipal de Corozal.

TRASLADO DEL RECURSO

Así las cosas, se considera surtido el traslado a la parte demandada en la forma prevista en el parágrafo 1 del artículo 9 del decreto 806 y por el término señalado en el artículo 326 ibidem, el cual remite al artículo 110, es decir tres (3) días, de

acuerdo a lo siguiente: el traslado se realizó por secretaria el día 17 de mayo de 2022 se entiende realizado a los dos días hábiles siguientes, es decir hasta el día 20 de mayo de 2022, sin que la parte demandada recorriera el mismo.

CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme. Son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad de acuerdo y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso. Ahora bien, el recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia. Hilando con lo anterior, la apelación se concede en el efecto suspensivo, devolutivo o diferido.

Habiendo determinado la procedencia de la apelación en el efecto devolutivo, corresponde a esta Judicatura decidir de plano, examinando únicamente los reparos concretos formulados por el apelante. En este sentido se observa que la presentación del recurso de apelación se realizó en la oportunidad procesal correspondiente y de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, el cual establece que:

"el recurso de apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.", donde "el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición".

Revisando el proceso de manera acuciosa se extrae que el día viernes 22 de abril del presente año en curso fue fijado en estados el auto objeto de apelación,

posteriormente el día 27 de abril de 2022, fue enviado a través de los medios digitales dispuestos por esta unidad judicial recurso de apelación en contra del auto mencionado, es decir, el recurso fue propuesto por la parte dentro del término establecido por el artículo 322 del C.G.P

Con relación a la procedencia del recurso de apelación en autos el artículo 321 del C.G.P dispone:

*"son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)*

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

(...)”

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 323 ibídem La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

PAGO DE EXPENSAS JUDICIALES

En consecuencia, a fin de que se surta la alzada y no obstante la presentación de la demanda fue presencial, dando aplicación al Decreto 806 de 2020 para efectos de la implementación gradual de la virtualidad, este Juzgado considera que no resulta necesario exigir al apelante el pago de expensas para la reproducción de las piezas procesales, puesto que tal requerimiento no resulta útil al proceso, toda vez que la norma pierde finalidad cuando no se requiere en este momento la reproducción física del expediente o piezas procesales, puesto que las mismas debe enviarse al superior de manera virtual.

Razón por la cual se ordenará que por secretaría se remitan las piezas procesales necesarias al superior sin que previamente se aporten expensas y se agote el término previsto en el artículo 324 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 21 de abril de 2022, notificado por estado de 22 de abril de 2022, en el efecto devolutivo.

SEGUNDO: Por secretaría remitir las piezas procesales necesarias al Superior conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA

JUEZA

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ffd1209572a63374d8a7f9833046f80d68572fad3cf377d95371e20eac7a1222**

Documento generado en 23/05/2022 06:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>